

**BOLETÍN DE INFORMACIÓN DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SOBRE RESPUESTAS A CONSULTAS**

Nº:

1/ 11_1

MATERIA:

Reconocimiento de servicios prestados.

ASUNTO:

Posibilidad de reconocer servicios prestados en Fundación Pública.

FECHA:

05/05/2016

CONSULTA:

Procedencia del reconocimiento de los servicios prestados por una funcionaria interina de un Cuerpo de funcionarios de la AGE, en una Fundación Pública, al amparo de los previsto en el artículo 25 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública.

RESPUESTA:

El artículo 25.2 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (TRLEBEP), establece que:

**BOLETÍN DE INFORMACIÓN DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SOBRE RESPUESTAS A CONSULTAS**

“Se reconocerán los trienios correspondientes a los servicios prestados antes de la entrada en vigor del presente Estatuto que tendrán efectos retributivos únicamente a partir de la entrada en vigor del mismo”.

En desarrollo de esta previsión, y para el ámbito de la Administración General del Estado, se aprobó la Instrucción Conjunta, de 7 de mayo de 2007, de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos y de la Secretaría General para la Administración Pública, para la aplicación del artículo 25.2 de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (hoy, Texto Refundido), en la que se establece que son de aplicación para el reconocimiento de trienios a los funcionarios interinos por los servicios prestados *“las normas de Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de Reconocimiento de Servicios Previos en la Administración Pública y su normativa de desarrollo”.*

La Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, dispone en los apartados 1 y 2 de su artículo 1 que:

“1. Se reconocen a los funcionarios de carrera de la Administración del Estado, de la Local, de la Institucional, de la de Justicia, de la Jurisdicción del Trabajo y de la Seguridad Social la totalidad de los servicios indistintamente prestados por ellos en dichas Administraciones, previos a la constitución de los correspondientes Cuerpos, Escalas o plazas o a su ingreso en ellos, así como el período de prácticas de los funcionarios que hayan superado las pruebas de ingreso en la Administración Pública.

2. Se considerarán servicios efectivos todos los indistintamente prestados a las esferas de la Administración Pública señaladas en el párrafo anterior, tanto en calidad de funcionario de empleo (eventual o interino) como los prestados en régimen de contratación administrativa o laboral, se hayan formalizado o no documentalmente dichos contratos.”

**BOLETÍN DE INFORMACIÓN DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SOBRE RESPUESTAS A CONSULTAS**

Por tanto, es preciso examinar la naturaleza jurídica de la Fundación, a efectos de determinar si tiene la consideración de Administración Pública para el reconocimiento de servicios prestados a la luz de lo previsto en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre.

La Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (en adelante LOFAGE) regula la denominada *Administración Institucional* estatal, es decir, los entes públicos instrumentales que, bajo el nombre genérico de Organismos Públicos, adoptan dos variantes básicas: Organismos Autónomos y Entidades Públicas Empresariales, sin que quede reducido a ambas el ámbito de la Administración institucional integrada a su vez, y entre otros, por las Fundaciones del sector público, las entidades gestoras, mutuas y servicios comunes de la Seguridad Social u otras entidades estatales de derecho público.

Asimismo, y tal y como señala el artículo 2 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, forman parte del sector público estatal, entre otras: *“Las fundaciones del sector público estatal, definidas en la Ley de Fundaciones.”*

Con respecto a las Fundaciones, como prevé el artículo 2 f) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, cabe señalar que integran el sector público aquellas que formen parte del sector público estatal así definidas en la Ley de Fundaciones, 50/2002, de 26 de diciembre. En consecuencia, habrá que atender a la regulación específica y valorar si la naturaleza jurídica de estas fundaciones se acomoda a los requisitos previstos para las del sector público estatal en el Capítulo XI de la Ley 50/2002.

**BOLETÍN DE INFORMACIÓN DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SOBRE RESPUESTAS A CONSULTAS**

El artículo 8.4 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, reconoce a las personas jurídico-públicas capacidad para constituir Fundaciones.

Los Estatutos de la Fundación establecen en su artículo 1 que la misma *“constituye una fundación del sector público estatal, de interés general en el ámbito de la cooperación internacional para el desarrollo de sistemas de salud, de los servicios sociales y de la promoción de la igualdad de trato y no discriminación, en terceros países”*.

El artículo 2 de los Estatutos de la Fundación establece que esta se registrará por la normativa existente en cada momento en materia de fundaciones del sector público estatal y por el resto de disposiciones que le sean de aplicación.

De conformidad con esta información, la citada Fundación parece que tendría la condición de Administración institucional y, por lo tanto, estaría comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, tal y como establece su artículo 1.1.

A la luz de los extremos expuestos, se entiende que la Fundación XXX tendría el carácter de fundación pública, en concreto, de fundación estatal, por lo que se incluiría a estos efectos dentro de la denominada *“Administración Institucional”*, y por ende, estaría comprendida dentro del ámbito de aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, tal y como exige su artículo 1.1, en este caso, para llevar a cabo el reconocimiento de servicios prestados.

No obstante, por parte del órgano consultante se deberán comprobar finalmente los requisitos exigidos para tal reconocimiento, incluidos, en su caso,

**BOLETÍN DE INFORMACIÓN DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA
SOBRE RESPUESTAS A CONSULTAS**

la acreditación del carácter de fundación del sector público estatal que se entiende posee la citada Fundación.